



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

AP3363-2026

Radicado n.º 72874

(Acta n.º 162)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

Sería del caso definir la autoridad judicial competente para conocer de la vigilancia de la pena impuesta a MARIANA PADIerna QUINTERO, dentro del proceso penal n.º 76622-60-00185-2024-00404-00, por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de no ser porque se advierte una irregularidad que impide a la Sala pronunciarse de fondo¹.

II. ANTECEDENTES

1. De la información que obra en el expediente se advierte que el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Roldanillo (Valle), por medio de la

¹ Asunto repartido en la Sala el 7 de mayo de 2026.

sentencia del 28 de mayo de 2025 condenó a MARIANA PADIerna QUINTERO a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V., negando a su favor los sustitutos penales y la prisión domiciliaria. conforme a los términos del preacuerdo que suscribió. La penada se encuentra recluida en el Complejo Penitenciario y Carcelario COJAM².

2. Una vez proferida la sentencia condenatoria, la vigilancia de la condena le correspondió al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Mediante autos del 23 de diciembre de 2025 y 24 de febrero de 2026 se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto al no encontrar por escrito la sentencia condenatoria emitida en contra de la procesada. En consecuencia, requirió al juzgado de conocimiento con el fin de que se le remitiera la información.

3. A pesar de ello, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Roldanillo (Valle) no remitió la sentencia escrita sino copia del acta de la audiencia de su lectura.

4. El despacho explicó que debía «plasmar por escrito el respectivo fallo para efectos de: i) cómputo de pena; ii) eventuales acumulaciones jurídicas; iii) estudio de sustitutos, subrogados y suspensiones; iv) definición de inhabilidades y otras penas accesorias; y v) verificación de fecha de ejecutoria, aspectos que no

² Complejo penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Jamundí.

pueden resolverse con suficiencia sin el texto íntegro de la sentencia». Además que, se está contradiciendo la obligación plasmada en el Acuerdo n.º 2622 del 5 de octubre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. El 21 de abril del presente año el juez ejecutor dispuso remitir las diligencias a la Corte para la definición de la competencia.

6. De igual forma, el proceso fue enviado al Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Roldanillo (Valle), pues en favor de la sentenciada se encontraba una solicitud de redención de pena pendiente por resolver.

7. Siendo así, mediante auto del 28 de abril del 2026 el juzgado de conocimiento refirió que contrario a lo manifestado por el ejecutor, envió la transliteración completa de la sentencia mediante correos electrónicos del 16 de enero y 13 de abril del mismo año. De modo que, dispuso «**REMITIR** nuevamente al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, la transliteración completa de la sentencia condenatoria, conforme fue proferida en audiencia pública».

8. En atención a ello, el 29 del mismo mes el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali procedió a resolver lo siguiente:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y vigilancia de la pena impuesta por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia preacuerdo No. (sic) 026 de fecha 28 de mayo de 2025, condenó a la señora MARIANA PADIerna QUINTERO, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y multa de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES tipificado en el Artículo 376 inciso 3° del C.P; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: ABONAR por redención, UN (1) MES Y CATORCE (14) DÍAS, a la pena que actualmente cumple la señora MARIANA PADIerna QUINTERO de conformidad con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 82, 97, 98, 102 A y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: DECLARAR que, a la fecha la condenada MARIANA PADIerna QUINTERO ha purgado un gran total de DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS.

III. CONSIDERACIONES

9. Según los lineamientos establecidos en los artículos 32 -numeral 3º- y 54 de la Ley 906 de 2004, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre las definiciones de competencia cuando «se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos».

Del trámite de la definición de competencia

10. La definición de competencia es el mecanismo previsto en los artículos 54 y 341 del Código de

Procedimiento Penal para establecer de manera perentoria y definitiva cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer de la fase de conocimiento u ocuparse de un trámite determinado. Este podrá surgir por iniciativa del propio funcionario judicial cuando considera que carece de competencia para adelantar el asunto, o por señalamiento de alguna de las partes.

11. Esta Sala en diferentes decisiones³ ha reconocido que las reglas descritas son aplicables para definir el juez que debe conocer de un asunto en curso. También para determinar el funcionario llamado a conocer de la vigilancia y ejecución de la condena, siendo fundamental que se genere una controversia en torno al funcionario judicial competente.

Del caso en concreto.

12. En este asunto, la Corte no se pronunciará de fondo sobre la controversia aparentemente suscitada. En efecto, no advierte que se esté ante una discusión de competencia entre juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de diferentes distritos judiciales para conocer de la vigilancia de la condena interpuesta a MARIANA PADIerna QUINTERO.

13. Al respecto, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali se negó a asumir el

³ CSJ AP6311-2015, 28 oct. 2015, rad. 47020; AP3834-2023, 6 dic. 2023, rad. 64825; AP621-2024, 14 feb. 2024, rad. 65666.

conocimiento de la actuación. Adujo que no contaba con la sentencia escrita como se dictó el 28 de mayo de 2025, producto de la aprobación del preacuerdo celebrado entre las partes.

14. Sin embargo, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Roldanillo (Valle) manifestó que verificó en el expediente el envío de la transliteración de la sentencia condenatoria por medio de correos electrónicos⁴ al juzgado que propuso el conflicto de competencia.

15. Sin embargo, después del envío del expediente a la Corte para dirimir el incidente, el juez ejecutor que lo propuso, el 29 de abril del presente año avocó el conocimiento para la vigilancia de la pena impuesta a MARIANA PADIerna QUINTERO en el rad. 76622-60-00185-2024-00404-00. Así mismo, para resolver la solicitud de redención de pena en su favor.

16. Por esa razón no existe la necesidad de pronunciarse respecto a una posible irregularidad que comprometa los derechos de la persona privada de la libertad asociada a la competencia. En efecto, si en principio existió remisión incompleta del expediente por parte del juez de conocimiento, eso ya fue subsanado como se constató.

⁴ Enviados a la dirección de correo electrónico de Carlos Andrés Posada Scarpetta cposadas@cendoj.ramajudicial.gov.co, miembro del Grupo de Apoyo del J 9° EPMS de Cali y quien gestionó el requerimiento de la sentencia escrita.

17. En efecto, la actuación se envió a la Corte mediante auto del 21 de abril del presente año, para que se pronunciara respecto de una aparente discusión de competencia. Pero el 29 del mismo mes el Juzgado 9° de EPMS de Cali la avocó porque ya cuenta con la transliteración de la sentencia condenatoria del 28 de mayo de 2025 en contra de MARIANA PADIerna QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de decidir de fondo sobre la aparente discusión de competencia para conocer de la vigilancia de la condena impuesta a MARIANA PADIerna QUINTERO, dentro del proceso rad. 76622-60-00185-2024-00404-00.

2. REMITIR la actuación al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para los fines indicados en la parte considerativa.

3. INFORMAR esta decisión a las partes e intervinientes en este trámite procesal.

4. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Definición de competencia
Número interno 72874
CUI 76622600018520240040401
MARIANA PADIerna QUINTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026